

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el IMCUFIDE, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00007/IMCUFIDE/IP/A/2010, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de febrero de dos mil diez, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE**

SOLICITA: "Se me proporcione copia detallada de todas las solicitudes de información presentadas al IMCUFIDE, las preguntas y las respuestas proporcionadas, durante los años 2008, 2009 y 2010.

En concreto, solicitó los siguientes elementos:

1.- Folio de solicitud.

2.- Solicitud íntegra.

3.- Respuesta íntegra." (sic). -----

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM. -----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del IMCUFIDE, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticuatro de febrero del dos mil diez. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el IMCUFIDE, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: 00123/INFORM/PP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Fecha de entrega: 17/02/10.
- Detalle de la Solicitud: 00007/IMCUFIDE/PIA/2010

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00007/IMCUFIDE/PIA/2010 dirigida a EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE el día tres de febrero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Toluca, México a 17 de Febrero de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/IMCUFIDE/PIA/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec México a 17 de Febrero de 2010

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio se le proporciona la siguiente información.

Solicitud de información:

"Se me proporcione copia detallada de todas las solicitudes de información presentadas al IMCUFIDE, las preguntas y las respuestas proporcionadas, durante los años 2008 y 2009 y 2010.

En concreto, solicito los siguientes elementos:

- 1.- Folio de solicitud.
- 2.- Solicitud íntegra.
- 3.- Respuesta íntegra. "(SIC.)"

En Respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

En el año 2008 los folios asignados de las solicitudes de información recibidas en el módulo de Acceso son del 00001 al 01181/IMCUFIDE/PIA/2008.

En el año 2009 los folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 01060/IMCUFIDE/PIA/2009.

En el año 2010 los folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 00017/IMCUFIDE/PIA/2010.

En relación a proporcionarle las solicitudes y respuestas íntegra, al respecto le comunico que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone cito:

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales". En el lapso de tiempo en que usted solicita la información (2008 a enero 2010) se tiene un total de 2,258 solicitudes de información (2,258 fojas).

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de la Ley en comento tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recursos de revisión.

Atentamente.

Responsable de la Unidad de Información
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (sic)

IV. En fecha diecisiete de febrero, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el IMCUFIDE.

V. En fecha diecisiete de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el IMCUFIDE realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00123/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"No se proporcionó la información solicitada." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Se ha solicitado la información detallada de todas las solicitudes de información presentadas ante el objeto obligado, me refiero claramente a que solicito un informe detallado de cada una. Sé que la ley no obliga al sujeto obligado a procesar información ni a hacer resúmenes, y al parecer eso es lo que me mandan.

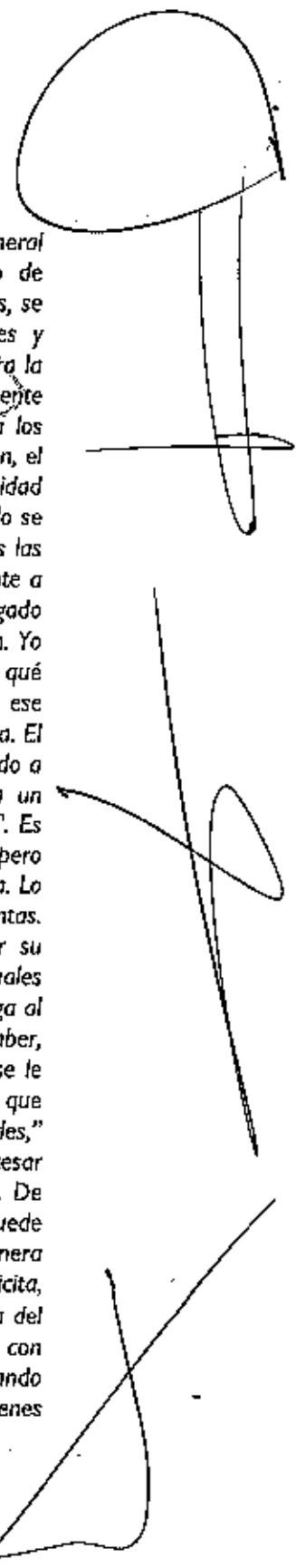
Yo lo que quiero saber, y espero haberlo preguntado muy claro, es quien pregunta, qué pregunta, y qué se le responde, si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso. Si hay datos confidenciales se debe elaborar una versión pública y enviarmela. El IMCUFIDE solamente me mandó un resumen muy general de las solicitudes, haciendo a un lado el principio de máxima publicidad. El vocablo TODAS no se refiere a un resumen, la Real Academia de la Lengua se refiere a que todo es "la cosa íntegra". Es decir, cada una de sus partes, y no un resumen de sus partes. Yo lo que quiero, y espero haberlo pedido muy claro, es un informe de todas las solicitudes, o sea, de cada una.

Lo anterior, porque estoy haciendo un ensayo sobre transparencia y rendición de cuentas. Espero que el ITAIPEM sea garante de mis derechos ciudadanos.

Gracias por su tutela.
Jose Roa." (sic). _____

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

00123/INFOEM/IP/RR/A/2010 En cumplimiento a lo que dispone en el Numeral Sesenta y Ocho, de los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: 1.- El Comisionado Ponente podrán constatar en archivos electrónicos que el Sujeto Obligado dio respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información. 2.- En el recurso de revisión, el recurrente no motiva, ni justifica, ni fundamenta los puntos de su inconformidad específicamente, pero sí denota dolo al interponer el recurso de revisión, ya que sólo se concreta a esgrimir lo siguiente: "Se ha solicitado la información detallada de todas las solicitudes de información presentadas ante el objeto obligado, me refiero claramente a que solicito un informe detallado de cada una. Sé que la ley no obliga al sujeto obligado a procesar información ni a hacer resúmenes, y al parecer eso es lo que me mandan. Yo lo que quiero saber, y espero haberlo preguntado muy claro, es quien pregunta, qué pregunta, y qué se le responde, si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso. Si hay datos confidenciales se debe elaborar una versión pública y enviármela. El IMCUFIDE solamente me mandó un resumen muy general de las solicitudes, haciendo a un lado el principio de máxima publicidad. El vocablo TODAS no se refiere a un resumen, la Real Academia de la Lengua se refiere a que todo es "la cosa íntegra". Es decir, cada una de sus partes, y no un resumen de sus partes. Yo lo que quiero, y espero haberlo pedido muy claro, es un informe de todas las solicitudes, o sea, de cada una. Lo anterior, porque estoy haciendo un ensayo sobre transparencia y rendición de cuentas. Espero que el ITAIPEM sea garante de mis derechos ciudadanos. Gracias por su tutela." (sic) 3.- como se puede leer, el Recurrente manifiesta cinco puntos en los cuales se contradice: ? "solicito un informe detallado de cada una". ? "Sé que la ley no obliga al sujeto obligado a procesar información ni a hacer resúmenes" ? "Yo lo que quiero saber, y espero haberlo preguntado muy claro, es quien pregunta, qué pregunta, y qué se le responde" ? "si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso." ? "Yo lo que quiero, y espero haberlo pedido muy claro, es un informe de todas las solicitudes," Primero. El Recurrente acepta conocer que el sujeto obligado no está obligado a procesar información ni a hacer resúmenes, no obstante solicita informe detallado. Segundo. De acuerdo al artículo 33 párrafo segundo, la Unidad de Información NO puede proporcionar el nombre del solicitante, ni el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento de acceso a la información. El Recurrente solicita, nombre del solicitante, la solicitud y la respuesta; esto es parte de lo que se genera del procedimiento de acceso. Tercero. El Recurrente confirma la contradicción y el dolo con que se conduce al solicitar reiteradamente un informe de todas las solicitudes, cuando manifiesta que conoce que el sujeto obligado no puede procesar, ni elaborar resúmenes



de la información. Cuarto. El Recurrente integra en su inconformidad, que solicitó los recursos de revisión y su conclusión, cuando en la solicitud original solicita folio de la solicitud, los cuales se le proporcionan; y la solicitud y respuesta. En este punto y como nunca lo menciona el Recurrente en la solicitud original, no fue necesario reiterarle que el recurso de revisión es parte del procedimiento de acceso. En conclusión, la respuesta que se da al Recurrente se apega a lo que dispone la Ley en la materia, y que el recurrente se conduce con dolo desde que remite la solicitud de información, hasta la interposición del recurso de revisión. Atentamente. ?

VII. En fecha diecinueve de febrero del presente año se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente,
y _____

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, ~~56, 60~~ fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el IMCUFIDE, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"Se me proporcione copia detallada de todas las solicitudes de información presentadas al IMCUFIDE, las preguntas y las respuestas proporcionadas, durante los años 2008 y 2009 y 2010. En concreto, solicito los siguientes elementos: 1.- Folio de solicitud. 2.- Solicitud íntegra. 3.- Respuesta íntegra." (sic)</p>	<p>En el año 2008 los folios asignados de las solicitudes de información recibidas en el modulo de Acceso son del 00001 al 01181/IMCUFIDE/IP/A/2008. En el año 2009 los folios asignados de las solicitudes de información en el Modulo de Acceso son del 00001 al 01060/IMCUFIDE/IP/A/2009. En el año 2010 los folios asignados de las solicitudes de información en el Modulo de Acceso son del 00001 al 00017/IMCUFIDE/IP/A/2010. En relación a proporcionarle las solicitudes y respuestas íntegra, al respecto le comunico que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone cito: "Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales".</p>

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/EP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En el lapso de tiempo en que usted solicita la información (2008 a enero 2010) se tiene un total de 2,258 solicitudes de información (2,258 fojos).

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"No se proporciona la información solicitada." (sic)

"Se ha solicitado la información detallada de todas las solicitudes de información presentadas ante el objeto obligado, me refiero claramente a que solicito un informe detallado de cada una. Sé que la ley no obliga al sujeto obligado a procesar información ni a hacer resúmenes, y al parecer eso es lo que me mandan.

Yo lo que quiero saber, y espero haberlo preguntado muy claro, es quien pregunta, qué pregunta y qué se le responde, si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso. Si hay datos confidenciales se debe elaborar una versión pública y enviármela. El IMCUFIDE solamente me mandó un resumen muy general de las solicitudes, haciendo a un lado el principio de máxima publicidad. El vocablo TODAS no se refiere a un resumen, la Real Academia de la Lengua se refiere a que todo es "la cosa íntegra". Es decir, cada una de sus partes, y no un resumen de sus partes. Yo lo que quiero, y espero haberlo pedido muy claro, es un informe de todas las solicitudes, o sea, de cada una.

Lo anterior, porque estoy haciendo un ensayo sobre transparencia y rendición de cuentas. Espero que el ITAIPEM sea garante de mis derechos ciudadanos.

Gracias por su tutela.

Jose Roa." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>03 DE FEBRERO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>03 DE FEBRERO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE FEBRERO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>17 DE FEBRERO DE 2010.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>11 DE</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE

<u>MARZO DE 2010.</u>	REVISIÓN: <u>11 DE MARZO DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE FEBRERO DE 2010.</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE FEBRERO DE 2010.</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>19 DE FEBRERO DE 2010.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que las etapas previas a la interposición del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RRJA/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Organismos Auxiliares se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción I.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la existencia de organismos auxiliares, al establecer lo siguiente:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

De igual manera los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

...
Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, con la finalidad de fortalecer las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, es necesario atender diversas disposiciones, entre las que se encuentran el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, así como el Reglamento Interior del Sujeto Obligados, las cuales establecen:

LIBRO TERCERO

**De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica,
cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil**

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 3.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, los municipios y sus organismos públicos descentralizados.

TITULO SEXTO Del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes.

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3.53.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con cinco vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Económico, y de Administración, y dos representantes del sector privado.

El director general es nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo.

La organización y funcionamiento del Instituto se rige por el reglamento interno expedido por el consejo directivo.

Artículo 3.54.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
 - II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto;
 - III. Las instalaciones deportivas de alto rendimiento y centros recreativos;
 - IV. Las transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, y del sector privado;
 - V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o provengan de sus actividades.
- Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- ...
IX. Instituto, al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley son:

- I. ...
- II. El Instituto.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 11 del Reglamento Interior del IMCUFIDE que literalmente expone:

Artículo 11.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integren el patrimonio del Instituto, requerirá de la autorización expresa del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento del objeto y de los planes y programas del Instituto, así como la correcta operación de sus unidades administrativas;

III. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo;

IV. Proponer al Consejo las normas, políticas y lineamientos generales del Instituto;

V. Someter a la aprobación del Consejo, los nombramientos, renuncias y remociones de los subdirectores del Instituto;

VI. Proponer al Consejo modificaciones a la organización administrativa del Instituto, a fin de mejorar su funcionamiento;

VII. Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

VIII. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, así como celebrar contratos para el cumplimiento del objeto del Instituto, informando al Consejo lo conducente;

IX. Presentar al Consejo para su autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como los programas de inversión;

X. Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el proyecto de programa operativo del Instituto, así como sus modificaciones;

XI. Presentar al Consejo para su análisis y aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Instituto;

XII. Administrar el patrimonio y los recursos financieros del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Consejo;

XIII. Vigilar el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;

XIV. Supervisar y vigilar la organización y el funcionamiento del Instituto;

XV. Rendir al Consejo el informe anual de actividades y los demás que le sean requeridos;

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XVI. Expedir constancias, diplomas y reconocimientos a los participantes en programas y eventos promovidos por el Instituto, en materia de cultura física y deporte;

XVII. Proponer al Consejo los programas de estímulo y reconocimiento al desempeño destacado en materia de cultura física y deporte en la entidad;

XVIII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Consejo.

De la lectura de los artículos anteriores se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), además de ser organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado, también lo es que éste, como se señaló anteriormente al ser un Sujeto Obligado por la Ley de la materia, debe dar cumplimiento a las disposiciones de la misma, por lo que es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

VI. Es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión en la cual se estableció lo siguiente:

En el año 2008 los folios asignados de las solicitudes de información recibidas en el módulo de Acceso son del 00001 al 01181/IMCUFIDE/IP/A/2008.

En el año 2009 los folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 01060/IMCUFIDE/IP/A/2009.

En el año 2010 los folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 00017/IMCUFIDE/IP/A/2010.

En relación a proporcionarle las solicitudes y respuestas integra, al respecto le comunico que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone cito:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales".

En el lapso de tiempo en que usted solicita la información (2008 a enero 2010) se tiene un total de 2,258 solicitudes de información (2,258 fojas).

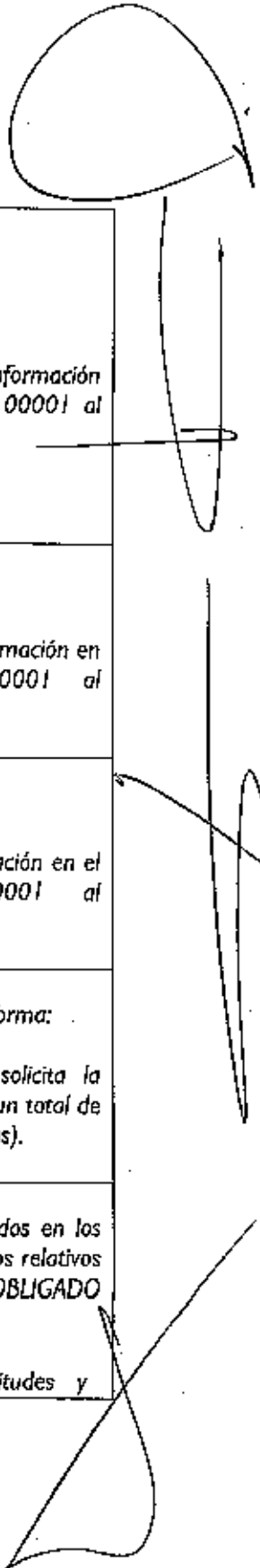
De la lectura de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que la solicitud de información que ha dado origen al presente Recurso de Revisión puede ser atendida de la siguiente manera:

SOLICITUD

RESPUESTA

<p><i>copia detallada de todas las solicitudes de información presentadas al IMCUFIDE, las preguntas y las respuestas proporcionadas, durante los años 2008 y 2009 y 2010.</i></p> <p><i>En concreto, solicito los siguientes elementos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Folio de solicitud. 2.- Solicitud íntegra. 3.- Respuesta íntegra. 	<p>AÑO 2008</p> <p>folios asignados de las solicitudes de información recibidas en el módulo de Acceso: son del 00001 al 01181//IMCUFIDE//PIA/2008.</p>
	<p>AÑO 2009</p> <p>los folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 01060//IMCUFIDE//PIA/2009</p>
	<p>AÑO 2010</p> <p>folios asignados de las solicitudes de Información en el Módulo de Acceso son del 00001 al 00017//IMCUFIDE//PIA/2010.</p>
	<p>De manera global el SUJETO OBLIGADO informa:</p> <p>En el lapso de tiempo en que usted solicita la información (2008 a enero 2010) se tiene un total de 2,258 solicitudes de información (2,258 fojas).</p>
	<p>En relación a los cuestionamientos formulados en los numerales 2 y 3, correspondientes a los datos relativos a solicitud y respuesta íntegra, el SUJETO OBLIGADO manifestó:</p> <p>En relación a proporcionarle las solicitudes y</p>

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

	<p>respuestas integra, al respecto le comunico que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone cito: "Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales".</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar el SUJETO OBLIGADO da respuesta a uno de los cuestionamientos formulados por el hoy RECURRENTE, abarcando los años a los que refiere la mencionada solicitud de información, quedando pendiente los puntos marcados con los número 2 y 3 correspondientes a las solicitudes y respuestas íntegras de todas y cada una de las solicitudes de información presentadas ante el IMCUFIDE, siendo esta la causal que origina el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Ante tal situación debe analizarse si el IMCUFIDE se encuentra obligado a contar con la información en los términos que le fueron requeridos, motivo por el cual debemos atender el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN**

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

...

Del artículo anterior es posible advertir que es obligación de todos los SUJETOS OBLIGADOS contar con un registro de las solicitudes recibidas y atendidas, esto en cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, mismo que al tenor de la Ley de la materia se desarrolla de la siguiente manera:

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectivo o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Derivado del procedimiento anteriormente expuesto podemos concluir que tal y como lo establece la fracción IV del artículo 12 todo SUJETO OBLIGADO deberá llevar un registro de todas y cada una de las solicitudes atendidas, siendo esta la razón por la cual al momento de emitir la respuesta solicitada informa los números de folio de todas y cada una de éstas correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, señalando además un global de las mismas, siendo de 2,258 solicitudes de información, por lo que de lo anterior es posible concluir que por cuanto hace a esta parte de la respuesta emitida el SUJETO OBLIGADO, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México cumple cabalmente con la Ley de la materia, específicamente la fracción IV del artículo 12.

Asimismo, el Sujeto Obligado informa la imposibilidad de proporcionar el resto de la información solicitada, la cual consiste en solicitud y respuesta íntegra, imposibilidad que se encuentra plenamente justificada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información, y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

...

Como es posible advertir, el segundo párrafo del artículo 33 es contundente al prohibir expresamente a todas las unidades de información el proporcionar los nombres de los solicitantes y la información que con motivo de dichas solicitudes se genere, por lo que en el presente asunto al requerir tanto la solicitud de información como la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, se actualiza la hipótesis establecida en la última parte del segundo párrafo del artículo 33 citado anteriormente, motivo por el cual es posible concluir que el actuar de el Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad aplicable, ya que ésta señala e manera clara y específica la prohibición en la entrega de este tipo de información.

Por otra parte, el hoy recurrente al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, establece que hace falta información detallada, la cual consiste en:

- si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso.

Elementos los anteriores que no formaron parte de la solicitud de información, lo cual se acredita de la siguiente manera:

SOLICITUD PRESENTADA	RECURSO DE REVISIÓN
"Se me proporcione copia detallada de todas las solicitudes de información presentadas al IMCUFIDE, las preguntas y las respuestas	Se ha solicitado: la información detallada de todas las solicitudes de información presentadas ante el objeto obligado, me refiero claramente a

<p>proporcionadas, durante los años 2008 y 2009 y 2010. En concreto, solicito los siguientes elementos: 1.- Folio de solicitud. 2.- Solicitud íntegra. 3.- Respuesta íntegra." (sic)</p>	<p>que solicito un informe detallado de cada una. Sé que la ley no obliga al sujeto obligado a procesar información ni a hacer resúmenes, y al parecer eso es lo que me mandan. Yo lo que quiero saber, y espero haberlo preguntado muy claro, es quien pregunta, qué pregunta, y qué se le responde, <u>si hubo un recurso de revisión, y en qué terminó ese recurso.</u></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Información la anterior que tal y como consta en las constancias del presente recurso de revisión no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la litis se encuadra dentro de las hipótesis de la *plus petitio*, entendiéndose por tal al hecho de que el RECURRENTE está argumentando la falta de respuesta sobre una cosa no demandada en la solicitud de origen.

Es pertinente hacer mención que a la luz de los argumentos vertidos, las excusas vertidas por el RECURRENTE resultan inoperantes, que en obvio de repeticiones se tienen como reproducidas para todos los efectos legales conducentes. Por lo tanto, se tienen por no aceptados los argumentos de referencia.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De igual manera da cumplimiento al segundo párrafo del artículo 33 de la ley que textualmente señala:

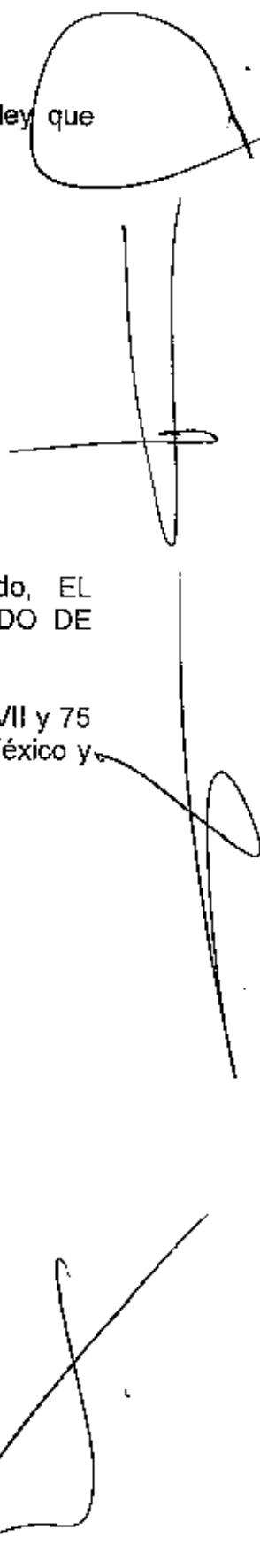
Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

En consecuencia, SE CONFIRMA LA RESPUESTA del Sujeto Obligado, EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, SE CONFIRMA la Respuesta del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

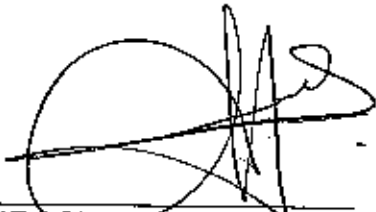
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY


ASÍ, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MARZO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00123/INFOEM/IP/RR/A/2010